

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 309

19 de abril de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía*

*Coautores el señor Ruiz Nieves y la señora Hau*

#### LEY

Para enmendar las Secciones 2 y 3 de la Ley 258-2018; enmendar los Artículos 3.3, 18.0, 23.3, 36.1 y 36.3 de la Ley 234-2004, según enmendada; y, enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de establecer las entidades cooperativas de servicio eléctrico o cooperativas de trabajo asociado que tengan como fin brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento y operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la AEE, facilidades municipales, servicios contratados entre la AEE y los municipios de Puerto Rico, como ente profesional subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de transmisión y/o distribución eléctrica de la AEE o de los municipios, así como parte microredes de distribución de energía eléctrica en Puerto Rico o que contraten con corporaciones privadas; establecer la política pública que favorece la contratación de cooperativas de servicio eléctrico; disponer y promover la contratación del Gobierno de Puerto Rico, agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios de cooperativas de servicio eléctrico; autorizar a la Autoridad de Energía Eléctrica a contratar corporaciones de servicio eléctrico para la consecución de sus fines; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento económico y jurídico reconoce distintas maneras para lograr el fin de desarrollo pleno de individuos y países. Uno de los modelos más exitosos que existe es el cooperativo. En nuestra jurisdicción se aprobó la Ley General del Sociedades

Cooperativas, Ley 234-2004, según enmendada, como el mecanismo para establecer el marco jurídico para la organización, funcionamiento y regulación de las cooperativas. La referida legislación establece lo siguiente como principio rector: “Es política pública del Estado Libre Asociado encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo. Por ello, el Movimiento Cooperativo constituye una pieza integral y un fuerte pilar para el desarrollo económico y social del país. Razón por la cual, el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico está revestido de alto interés público.”

El cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Las cooperativas son entes privadas que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa. Ley 238-2004, ante.

En la empresa cooperativa la ciudadanía es gestora de servicios, produce, trabaja y consume los bienes de la empresa de la que es también dueña. El poder de decisión lo ejercen, en igualdad de condiciones, los socios que la integran, independientemente del capital que hayan aportado. Ley 238-2004, ante.

La cooperativa utiliza como uno de sus métodos la constante expansión, y con su acción educativa y económica, va transformando la mentalidad popular y haciendo posible un nuevo orden económico y social. Ley 238-2004, ante.

Como parte de la política pública establecida en la Ley General de Sociedades Cooperativas, se dispone en sus Artículo 2.0 y 2.1 lo siguiente:

“Artículo 2.0.-Autonomía

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas. En armonía buscará la forma y manera de ayudar, estimular, desarrollar, promover y dar apoyo al movimiento cooperativo.

Artículo 2.1.-Igualdad de Derechos

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que las cooperativas gozarán de todas las facultades y prerrogativas que la ley concede a otras personas jurídicas y que no se establecerán restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para éstas.”

A su vez, el Artículo 3.3 de la citada legislación establece que: “Las cooperativas conforme su naturaleza pueden ser de trabajadores, consumidores, vivienda, usuarios y mixtas, dedicarse a servicios o producción, o a ambas actividades.” Esto implica que siempre y cuando se trate de un fin legal, el modelo cooperativo puede ser partícipe de la industria productiva o de servicios o ambas de que se trate. De ahí que las cooperativas podrán celebrar todo tipo de contrato que sea conveniente o propio para la consecución de sus fines y propósitos. Artículo 20.0 de la Ley 238-2004, ante.

El 10 de diciembre de 2018, se aprobó la Ley 258-2018, para establecer la “Ley de las Cooperativas de Energía de Puerto Rico”. Esa legislación demarcó los límites de la política pública relacionada a las Cooperativas de Energía en el modelo energético de Puerto Rico. Sin embargo, la misma se limitó a favorecer el establecimiento del modelo cooperativo para los esfuerzos de la “organización de comunidades solares, microrredes comunitarias, regionales o municipales, cooperativas eléctricas o cooperativas de

energía. De esa manera, se logrará la meta de democratizar el acceso de la gente a la energía renovable, y contribuir a la resiliencia comunitaria ante desastres naturales”. Véase Exposición de Motivos de la Ley 258-2018.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley 258-2018, para que se lea como  
2 sigue:

3           “Sección 2. – Definiciones.

4 (a) Activo(s) de la AEE: Cualquier y toda propiedad inmueble (incluyendo cualquier  
5 derecho sobre propiedad inmueble), propiedad mueble (tangible o intangible),  
6 instalaciones, recursos, intereses propietarios, derechos de cualquier naturaleza y  
7 cualquier otro activo que posea, directa o indirectamente, o utilice conforme a alguna  
8 ley, la AEE, y cualquier derecho a recibir Propiedad en el presente o en el futuro, ya sea  
9 adquirido o incipiente.

10 (b) AEE: La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 83  
11 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, o leyes sucesoras, y cualquiera de sus  
12 subsidiarias.

13 (c) Comunidad Solar: Programa voluntario mediante el cual varios miembros de una  
14 comunidad pueden acordar beneficiarse de un sistema de energía solar, sean o no  
15 dueños del mismo.

16 (d) Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía: Cooperativas organizadas de  
17 conformidad con la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, Ley 239-2004,  
18 según enmendada; con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y

1 comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades, mediante  
2 sistemas de generación, transmisión y distribución eléctrica, conforme los reglamentos  
3 del Negociado de Energía. *Asimismo, se conocerán como tal las entidades creadas al amparo*  
4 *de la Ley 238-2004, según enmendada, que tengan como fin brindar servicios de construcción,*  
5 *reparación, mantenimiento y operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y*  
6 *distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la AEE, facilidades municipales,*  
7 *servicios contratados entre la AEE y los municipios de Puerto Rico, como ente profesional*  
8 *subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de transmisión y/o distribución*  
9 *eléctrica de la AEE o de los municipios, así como parte microredes de distribución de energía*  
10 *eléctrica en Puerto Rico. De igual forma se reconocen como tal las cooperativas de trabajo*  
11 *asociado que contraten con empresas privadas para trabajos en la red eléctrica en Puerto Rico o*  
12 *cualesquiera red y/o microredes creadas subsiguientemente en Puerto Rico así como en*  
13 *facilidades industriales privadas o bajo el control privado. A estas se les podrá conocer, además,*  
14 *como Cooperativas de Servicio de Energía.*

15 (e) Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico:  
16 entidad creada por virtud de la Ley 114-2001, según enmendada (“COSSEC”).

17 (f) Microred o microredes: Según dispone la Ley 133-2016, significa un grupo de cargas  
18 interconectadas y recursos de energía distribuida dentro de parámetros eléctricos  
19 claramente definidos, que actúa como una entidad única controlable con respecto al  
20 sistema de transmisión y distribución de la AEE. El objetivo de las microredes es  
21 reducir el consumo eléctrico basado en combustibles fósiles a través de optar  
22 preferiblemente por la generación renovable local y estrategias de reducción de

1 consumo eléctrico. Las microredes tendrán la capacidad de conectarse y desconectarse  
2 del sistema de transmisión y distribución de la AEE, de manera que puedan operarse  
3 tanto interconectadas como “off the grid”.

4 (g) Negociado de Energía de Puerto Rico: Entidad independiente y especializada  
5 creada por la Ley 57-2014, responsable de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la  
6 política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, antes Comisión de Energía de  
7 Puerto Rico.”

8 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley 238-2014, para que se lea como  
9 sigue:

10 “Sección 3. – Política Pública.

11 El modelo energético de Puerto Rico en la actualidad es de carácter centralizado y,  
12 desde 1941, controlado por el monopolio legal de la AEE. Esta Asamblea Legislativa  
13 apoya descentralizar el modelo energético de Puerto Rico, actualmente obsoleto e  
14 inservible para el pueblo. En aras de lograr la descentralización de dicho modelo,  
15 apoyamos el desarrollo e integración de comunidades solares, microredes comunitarias,  
16 regionales o municipales, y cooperativas eléctricas o de energía, para que las  
17 comunidades, incluyendo las comunidades aisladas o especiales, tengan alternativas de  
18 acceso a energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales. *De*  
19 *igual forma, es política pública de Puerto Rico que reconozcan y propicie el desarrollo,*  
20 *contratación y participación en los procesos de mantenimiento, reparación, reconstrucción y de*  
21 *respuesta a emergencias de las cooperativas de energía, cooperativas de servicio de energía o a las*  
22 *de trabajo asociado, creadas con el fin de brindar servicios de construcción, reparación,*

1 *mantenimiento y operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y distribución,*  
2 *incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la AEE, facilidades municipales, servicios*  
3 *contratados entre la AEE y los municipios de Puerto Rico, como ente profesional subcontratado*  
4 *por los municipios para reparaciones de la red de transmisión y/o distribución eléctrica de la*  
5 *AEE o de los municipios, así como parte microredes de distribución de energía eléctrica en*  
6 *Puerto Rico y las contratadas para trabajos en facilidades industriales privadas o bajo el control*  
7 *privado.*

8 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 239-2004, según enmendada, para  
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 3.3.-Naturaleza de las Cooperativas.

11 Las cooperativas, conforme su naturaleza, pueden ser de trabajadores,  
12 consumidores, vivienda, eléctricas o de energía, usuarios y mixtas, dedicarse a servicios  
13 o producción, o a ambas actividades, *así como cooperativas de trabajo asociado, eléctricas o*  
14 *de servicio de energía que se dediquen al mantenimiento, reparación, construcción y*  
15 *reconstrucción de líneas de distribución de energía eléctrica de todo tipo.”*

16 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 18.0 de la Ley 239-2004, según  
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 18.0.-Deberes Fiduciarios y Conflicto de Intereses

19 a. ...

20 b. ...

21 ...

1 i. Ningún empleado de una cooperativa podrá ser delegado o director de la  
2 cooperativa para la cual trabaja, a excepción de las cooperativas eléctricas o de energía,  
3 *cooperativas de trabajo asociado, eléctricas o de servicio de energía, a aquellas que se dediquen al*  
4 *mantenimiento, reparación, construcción y reconstrucción de líneas de distribución de energía*  
5 *eléctrica de todo tipo* y las cooperativas de trabajadores, sean éstas industriales,  
6 agroindustriales o de servicios.

7 j. ...

8 k. ...”

9 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 23.3 de la Ley 239-2004, según enmendada, para  
10 que lea como sigue:

11 “Artículo 23.3.-Transacciones de Bienes o Servicios con el Gobierno

12 El Gobierno Estatal y los gobiernos municipales podrán vender, arrendar, permutar  
13 o de cualquier otra forma, traspasar a las cooperativas organizadas de conformidad con  
14 las leyes de Puerto Rico, propiedades inmuebles de dichos gobiernos sin sujeción al  
15 requisito de subasta, en los casos en que ésta sea requisito de ley, siempre que sea por  
16 precio razonable.

17 Las propiedades adquiridas de tal forma y en la eventualidad de que la cooperativa las  
18 desee vender serán ofrecidas primero al Gobierno en retroventa, el cual contará con  
19 treinta (30) días para informarle a la cooperativa de su intención de readquirirla.

20 El Gobierno Estatal y los gobiernos municipales podrán comprar, arrendar,  
21 permutar o de cualquier otra forma, obtener bienes y servicios ofrecidos o producidos  
22 por las cooperativas, sin sujeción al requisito de subasta en los casos en que ésta sea



1 requisito de ley. *Asimismo, se promueve la contratación del Gobierno de Puerto Rico, agencias,*  
2 *departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios de las cooperativas*  
3 *creadas o cobijadas al amparo de la Ley 258-2018, conocida como la “Ley de las Cooperativas de*  
4 *Energía de Puerto Rico”. En particular se promueve la contratación de cooperativas organizadas*  
5 *de conformidad con esta Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y*  
6 *comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades, mediante sistemas de*  
7 *generación, transmisión y/o distribución eléctrica y/o a las cooperativas de trabajo asociado, de*  
8 *servicios eléctricos o eléctricas que se dediquen al mantenimiento, reparación, construcción y*  
9 *reconstrucción de líneas de distribución de energía eléctrica de todo tipo.*

10 El Gobierno Estatal y los gobiernos municipales eximirán a las cooperativas del  
11 pago de renta por el uso de facilidades en las oficinas de las diferentes agencias,  
12 instrumentalidades y corporaciones públicas.”

13 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 36.1 de la Ley 239-2004, según enmendada,  
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 36.1.- Definición.

16 “Cooperativa Eléctrica” o “Cooperativa de Energía” se refiere a Cooperativas  
17 organizadas de conformidad con esta Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades  
18 individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus  
19 comunidades, mediante sistemas de generación, transmisión y/o distribución eléctrica,  
20 conforme los reglamentos del Negociado de Energía de Puerto Rico. *Asimismo se refiere*  
21 *a las cooperativas de trabajo asociado o eléctricas que se dediquen al mantenimiento, reparación,*

1 *construcción y reconstrucción de líneas de distribución de energía eléctrica de todo tipo. Se podrá*  
2 *referir a éstas, además, como Cooperativas de Servicio de Energía."*

3 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 36.3 de la Ley 239-2004, según enmendada,  
4 para que lea como sigue:

5 "Artículo 36.3.- Poderes

6 Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía estarán facultadas para  
7 generar, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica, sujeto a los siguientes  
8 requisitos:

9 (a) Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía podrán generar,  
10 transmitir y/o distribuir energía eléctrica primordialmente para satisfacer las  
11 necesidades de servicios de electricidad de sus socios y sus comunidades. No  
12 obstante, también podrán suscribir contratos de venta de energía con otros  
13 consumidores afiliados, así como vender el exceso de su producción a otros  
14 servicios de la red eléctrica o a la Autoridad de Energía Eléctrica. Podrán ser  
15 socios de las cooperativas de energía todo tipo de usuarios consumidores de  
16 servicios y/o trabajadores y productores de energía eléctrica, se trate de  
17 personas naturales o personas jurídicas sin fines de lucro.

18 (b) La cantidad de socios estará determinada por los recursos productivos de la  
19 cooperativa y su capacidad de generación, transmisión y distribución. La  
20 cooperativa no estará obligada a mantener o aceptar nuevos socios cuando se  
21 sobrepasen esas capacidades. La cantidad mínima para organizar una  
22 cooperativa eléctrica o de energía será de cinco (5) socios.

1 (c) Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía operarán sin ánimo de  
2 lucro, siendo su propósito fundamental el de brindar servicios de energía de  
3 forma continua, estable, eficiente y confiable para sus miembros y otros  
4 consumidores, a los menores costos posibles. Las tarifas y otros cargos cobrados  
5 por la Cooperativa Eléctrica o Cooperativa de Energía a sus socios deben ser  
6 suficientes para pagar los gastos operacionales y de mantenimiento requeridos  
7 por el sistema eléctrico, así como sus obligaciones financieras, de forma tal que se  
8 garantice la continuidad, estabilidad, eficiencia y confiabilidad de los servicios,  
9 atendiendo las necesidades de desarrollos futuros.

10 (d) El retiro de cualquier capital, bienes o derechos aportados por aquellos socios  
11 que se desvinculen de la cooperativa y que tenga la consecuencia previsible de  
12 afectar a corto o mediano plazo la estabilidad financiera o de las operaciones de  
13 la cooperativa, podrá estar condicionada al establecimiento por parte de la Junta  
14 de Directores de un plan estructurado para el repago de la inversión, cuyo  
15 propósito será el de garantizar en todo momento durante ese proceso la  
16 estabilidad financiera de la cooperativa y la continuidad de sus operaciones.

17 *Por su parte, se reconocen como Cooperativas de Servicio de Energía a aquellas cooperativas*  
18 *que tengan como fin brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento y operación,*  
19 *en todo o en parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la*  
20 *propiedad de la AEE, facilidades municipales, servicios contratados entre la AEE y los*  
21 *municipios de Puerto Rico, como ente profesional subcontratado por los municipios para*  
22 *reparaciones de la red de transmisión y/o distribución eléctrica de la AEE o de los municipios, así*

1 *como parte microredes de distribución de energía eléctrica en Puerto Rico. De igual forma se*  
2 *reconocen como tal las cooperativas de trabajo asociado que contraten con empresas privadas*  
3 *para trabajos en la red eléctrica en Puerto Rico o cualesquiera red y/o microredes creadas*  
4 *subsiguientemente en Puerto Rico así como en facilidades industriales privadas o bajo el control*  
5 *privado las cooperativas de trabajo asociado o eléctricas que se dediquen al mantenimiento,*  
6 *reparación, construcción y reconstrucción de líneas de distribución de energía eléctrica de todo*  
7 *tipo, deberán cumplir con los enunciados (a), (b) y (c) de este Artículo. Asimismo, deberán*  
8 *cumplir con las exigencias de esta Ley referentes a seguros, licencias y capital operacional según*  
9 *se establece en los parámetros de ley aplicables a las sociedades cooperativas.”*

10 Artículo 8.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,  
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 6. – Facultades.

13 La Autoridad tiene el deber de proveer energía eléctrica de forma confiable,  
14 aportando al bienestar general y al futuro sostenible del Pueblo de Puerto Rico,  
15 maximizando los beneficios y minimizando los impactos sociales, ambientales y  
16 económicos. Deberá ofrecer y proveer un servicio al menor costo razonable, mediante  
17 tarifas justas y razonables, consistente con prácticas fiscales y operacionales acertadas  
18 que proporcionen un servicio confiable, adecuado y no discriminatorio, que sea  
19 cónsono con la protección del ambiente, sin fines de lucro, enfocado en la participación  
20 ciudadana y en sus clientes.

21 Su gestión como corporación pública se caracterizará por la eficiencia, por promover  
22 el uso de la energía renovable, la conservación y la eficiencia energética, por la

1 excelencia en el servicio a los clientes, y por la conservación y protección de los recursos  
2 económicos y ambientales de Puerto Rico. La Autoridad será responsable de actuar  
3 conforme a la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
4 conforme al interés público, y de cumplir con las normas y reglamentos de la Comisión  
5 de Energía y de la OEPPE que le sean aplicables.

6 La Autoridad deberá enfrentar los retos energéticos y ambientales mediante la  
7 utilización de adelantos científicos y tecnológicos disponibles; incorporar las mejores  
8 prácticas en las industrias energéticas de otras jurisdicciones; viabilizar la conexión de  
9 productores de energía renovable a la red eléctrica; y llevar a cabo todo proceso  
10 necesario para que la energía que se genere, transmita y distribuya en Puerto Rico sea  
11 generada de forma altamente eficiente, limpia y al menor costo para un mejor ambiente  
12 y salud pública. La Autoridad estará obligada a coordinar todos los esfuerzos  
13 necesarios con la Comisión, la OEPPE y cualquier otra entidad o persona para lograr los  
14 propósitos establecidos en esta Ley y en la política pública energética de Puerto Rico; a  
15 asegurar el bienestar de los consumidores promoviendo la mayor economía y los más  
16 altos estándares de eficiencia posibles; a adoptar las políticas internas necesarias para  
17 asegurar la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico; a proveer un servicio al  
18 cliente de la más alta calidad; y adoptar todas las políticas internas para asegurar,  
19 reducir y estabilizar permanentemente los costos de la energía eléctrica.

20 No se limitarán en forma alguna los remedios disponibles en ley para exigir  
21 cumplimiento de la Autoridad con los mandatos de esta Ley, con el bienestar de Puerto  
22 Rico y la protección de los consumidores como norte de todo. A la Autoridad se le

1 confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o  
2 convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (más sin  
3 limitar la órbita de dichos poderes) los siguientes:

4 (a) Tener sucesión perpetua como corporación.

5 ...

6 *(hh) Promover y contratar cooperativas de servicios y/o de trabajo asociado y/o de energía en*  
7 *los procesos de mantenimiento, reparación, reconstrucción y de respuesta a emergencias,*  
8 *creadas con el fin de brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento y*  
9 *operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin*  
10 *limitarse a la propiedad de la Autoridad, facilidades municipales, servicios contratados entre*  
11 *la Autoridad y los municipios de Puerto Rico, como ente profesional subcontratado por los*  
12 *municipios para reparaciones de la red de transmisión y/o distribución eléctrica de la*  
13 *Autoridad."*

14 Artículo 9.- Cláusula de salvedad

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
17 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
18 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
19 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
20 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
21 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
22 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,

1 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
2 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
3 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
4 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
5 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
6 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
7 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
8 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o aunque se deje sin efecto,  
9 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

10 Artículo 10.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.